



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	JAVIER ANDRES YEPES CARDONA
Demandado	BARÓN Y CIA SAS
Radicado	05088-31-03-002-2021-00355-00
Interlocutorio	0972
Asunto	No repone

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el día **30 de noviembre de 2021**, que libró mandamiento de pago.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como motivos de disconformidad adujo el recurrente, en síntesis, que la competencia territorial para conocer de este procedimiento es el lugar del domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de las obligaciones. Que el pago de los pagarés 1, 2, 3, 4 y 5 según consta en el tenor literal, debían ser pagadas en el municipio de Medellín, y el de los pagarés 137186 y 125862, por no haberse estipulado lugar de pago, se entenderá el del domicilio de su creador, es decir el domicilio del demandado. Por lo anterior, considera que este Juzgado carece de competencia para conocer y adelantar el proceso referido.

De otro lado, argumenta que del tenor literal de los pagarés 137186 y 125862 se desprende que las firmas puestas en ellos, son las del señor PASCUAL BRAVO

MUÑOZ a título personal, porque de lo expresado en el título no se colige que lo hacía como representante legal, por lo que no puede librarse mandamiento ejecutivo contra la sociedad BARON Y CIA S.A.S. por no haberse mencionado, como si se hizo en los otros pagarés, en la calidad en los cuales se suscribían, es decir, como representante legal.

En cuanto a la forma de vencimiento de los pagarés identificados con los números 137186 y 125862, la declaración segunda de ambos dice que debe ser pagada en un plazo de 30 días, pero no se indica si es a 30 días fecha o 30 días vista, generándose con esta imprecisión la falta de una forma de vencimiento que permita de manera adecuada determinar cuándo son exigibles las obligaciones.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Ahora, tratándose de procesos ejecutivos, dispone el art. 430 del C.G.P. que "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*". A su vez, el art. 442 establece que "*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*".

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre los reparos formulados al mandamiento de pago, los cuales se agruparán en dos categorías: excepción previa de falta de competencia y discusión de los requisitos formales del título.

a. Excepción previa de falta de competencia:

En sentir del recurrente, la competencia territorial para conocer de este procedimiento es el lugar del domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de las obligaciones, para lo cual acude a las reglas de competencia contenidas en los numerales 1 y 3 del art. 28 del C.G.P. Sin embargo, nos encontramos ante un proceso ejecutivo en el que se pretende la venta en pública de un bien gravado con hipoteca. Luego, la regla de competencia aplicable es la del numeral 7 de este mismo artículo, que al efecto dispone: "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales [...], será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*". Y dado que el bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-67156, se encuentra ubicado en el municipio de Copacabana, que hace parte del circuito de Bello, la competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, le corresponde a este Despacho.

Ahora, el hecho de que además de perseguirse la garantía real se busque el embargo de otros bienes inmuebles no gravados con hipoteca no desvirtúa este fuero real privativo.

Sobre la competencia para conocer de estos asuntos, conocidos doctrinal y jurisprudencialmente como ejecutivos mixtos, dijo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia en el auto AC1592019:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
05088-31-03-002-2021-00355-00
JD

4. Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción, pues, por tratarse este de un proceso ejecutivo mixto que involucra el cobro de unos pagares que están garantizados, a favor del extremo ejecutante, con la constitución del gravamen real de hipoteca sobre el predio que se ubica en el «municipio de Venecia vereda Bolombolo del Departamento de Antioquia», la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble objeto del gravamen, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro.

[...]

Así lo determinó esta Corporación en CSJ AC37312018, al resolver un asunto similar relativo a la acción ejecutiva mixta:

«En este orden de ideas, **no es el domicilio del demandado la regla a ser usada para establecer el funcionario competente, ya que la naturaleza mixta del cobro lleva ínsita la realización de la garantía real por lo que la regla a tener en cuenta es la que restringe el impulso a la autoridad donde están ubicados los bienes**».

En consecuencia, no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago por este aspecto, y el Despacho continuará conociendo de las presentes diligencias.

b. Discusión requisitos formales del título:

- Firmas:

Argumenta el censor que del tenor literal de los pagarés **137186 y 125862** se desprende que las firmas puestas en ellos son las del señor PASCUAL BRAVO MUÑOZ a título personal, y no como representante legal de la sociedad BARON Y CIA S.A.S.

Al revisar los títulos adosados a la demanda, se observa que solo aparece una firma, sin hacerse referencia a la calidad de quien suscribe el documento:

Pagaré No. 137186 (PDF 03, p. 22)	Pagaré No. 125862 (PDF 03, p. 24)
DEUDORES OTORGANTES: DEUDOR, (Firma) <i>Pascual Bravo</i> DEUDOR Nombre: <i>Pascual Bravo</i> Nombre C.C. o Nit. <i>8'238.680 - Med.</i> C.C. o Dirección: <i>Pirca San Miguel</i> Dirección Tel. <i>312 4302555</i> - mail: <i>centraloficina</i> Ciudad <i>Medellin</i> @ <i>hotmail.com</i>	DEUDORES OTORGANTES: DEUDOR, (Firma) <i>Pascual Bravo</i> DEUDOR Nombre: <i>PASCUAL BRAVO M.</i> Nombre C.C. o Nit. <i>8'238.680</i> C.C. o Dirección: <i>SAN MIGUEL</i> Dirección Tel. <i>312 4302555</i> - mail: <i>centraloficina</i> Ciudad <i>Medellin</i> DISFORMAS JURÍDICAS ACTUALIZADO 2014 - 2016 REF. DOB

Pero al revisar el encabezado de ambos pagarés, aparecen como otorgantes tanto el señor PASCUAL BRAVO, como la sociedad BARÓN y CIA:

Pagaré No. 125862 (PDF 03, p. 24)
Nosotros: <i>PASCUAL BRAVO M/yo BARON Y CIA</i>
Pagaré No. 137186 (PDF 03, p. 22)
Vencimiento: FECHA <i>...</i> Nosotros: <i>Pascual BRAVO M/yo BARON y Cia</i>

El señor PASCUAL BRAVO, al estampar su rúbrica como deudor en ambos pagarés, está aceptando las condiciones contenidas en ellos, entre ellas que los otorgantes son tanto el señor PASCUAL BRAVO, a título personal, como la sociedad BARÓN Y CIA. Esto en desarrollo del precepto contenido en el art. 626 del Código de comercio,

que al efecto establece: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Además, la expresión Y/O es conjuntiva, y denota que el cumplimiento de la prestación incorporada en los pagarés puede ser cobrada tanto a PASCUAL BRAVO MUÑOZ, como a BARÓN Y CIA, o a los dos, a elección del acreedor cambiario.

Ahora, no se puede pasar por alto que entre JAVIER ANDRES YEPES CARDONA y el señor PASCUAL BRAVO MUÑOZ, ya se habían celebrado negociaciones previas, reflejadas en diferentes instrumentos negociables aportados a la presente demanda. Este comportamiento previo del otorgante, sumado a lo expuesto sobre el encabezado de los dos pagarés, permite concluir que el señor PASCUAL BRAVO MUÑOZ suscribió los pagarés 137186 y 125862 tanto a título personal, como en calidad de representante legal de la aludida sociedad.

- **Vencimiento:**

El recurrente manifiesta que en los pagarés **137186 y 125862** falta una forma de vencimiento que permita de manera adecuada determinar cuándo son exigibles las obligaciones, dado que la declaración segunda de ambos dice que debe ser pagada en un plazo de 30 días, pero no se indica si es a 30 días fecha o 30 días vista.

En efecto, en la cláusula segunda de ambos títulos se consagró: “PLAZO pagaremos la cantidad señalada en el numeral anterior en el plazo de 30 días” (PDF 03, pp. 22 y 24), la cual, de manera aislada, deja dudas sobre su fecha de vencimiento.

Sin embargo, dicha cláusula debe armonizarse con los encabezados de ambos instrumentos negociables, en los cuales claramente se expresa "**VENCIMIENTO FECHA Febrero 7 de 2020**" (PDF 03, pp. 22 y 24). Luego, haciendo una lectura armónica de los extractos citados, se concluye sin lugar a dudas que en los pagarés 137186 y 125862 se pactó como forma de vencimiento un día cierto, a saber, el 07 de febrero de 2020, treinta (30) días después de ser suscritos los respectivos pagarés (07 de enero de 2020).

En consecuencia, tampoco prosperará el recurso de reposición por la alegada ausencia de requisitos formales del título.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día **30 de noviembre de 2021**, que libró mandamiento de pago, por lo considerado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JD

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
05088-31-03-002-2021-00355-00
JD

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97df3bfc9c0a05a049c0d127d1f5ffd8bf673bc0e12163ce26b830d81b8b9a91**

Documento generado en 19/10/2022 04:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>